

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220044200
Accionante:	JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO C.C 91.505.512.
Accionado:	FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO.

Bogotá, D.C, 18 de octubre de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO** en contra de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS.

- Que el tres (03) de noviembre del 2021, haciendo uso del derecho fundamental de información, presento escrito ante el Centro de Direccionamiento Operacional de Desarrollo Humano, en el que solicito la expedición de un CERTIFICADO INTEGRAL DE OPERACIONES Y/O APTITUD PROFESIONAL, mediante oficio radicado No. FAC-S-2021-209620-CI, en el que especifiqué que se discriminara de manera separada las horas voladas en los equipos ERJ145 y ERJ135.
- Después de transcurrir 115 días hábiles desde la fecha de la radicación de la solicitud, se recibe respuesta con radicado FAC-S-2022-010811-CE de fecha 21 de abril de 2022, y al hacer la verificación no se evidencia la discriminación de las horas trabajadas en el equipo ERJ135, sino por el contrario, estas aparecen sumadas a las voladas en el equipo ERJ145, lo que genera que la respuesta no sea de fondo y no se ajuste a la realidad.
- Lo anterior evidencia que NO HA RECIBIDO UNA RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD, toda vez que solicito se discriminara por cada avión (ERJ-135 y ERJ 145) el número de horas de vuelo, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
- Adicionalmente también se evidencia una diferencia en las “HORAS DE INSTRUCCIÓN EQUIPOS ALA FIJA” certificadas en el año 2022 con respecto a las horas certificadas por la misma institución el 19 de mayo de 2014 mediante certificado No. FAC 07679.
- Por lo anterior, establecido comunicación vía WhatsApp el día 19 de agosto de 2022 con el señor Capitán DAVID ESTEBAN SALDARRIAGA TIJARO, funcionario encargado de aprobar este tipo de certificados, a quien le manifestó los errores encontrados.

- Este mismo funcionario después de cruzar reiterados mensajes me pide el día 19 de septiembre de 2022 (un mes después) vía mensaje de voz, radicar una nueva solicitud escrita, la cual efectué el día inmediatamente siguiente, es decir, el 20 de septiembre de 2022 y se le asigna número de radicado FAC-E-2022-017298-RE.
- El día 20 de septiembre de 2022, recibe correo electrónico del señor
- AA11.CAMILO ANDRES GALINDO CASTRO (funcionario encargado de elaborar este tipo de certificados), quien acusa recibo e indica que los certificados podrán tomar de 15 a 60 días hábiles a partir de la fecha de radicación.
- Lo anterior a juicio del accionante genera vulneración del derecho de petición, pues la falta de respuesta de fondo no me ha permitido acreditar mi experiencia impidiéndome acceder a oportunidades laborales, ascensos y mejorar su calidad de vida, vulnerando así su derecho al trabajo en conexidad con la vida, toda vez que depende de su trabajo como piloto para su sustento y el de su familia, de la que hace parte una menor de edad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas, **suministrando certificación de la totalidad de las horas de vuelo discriminada por cada avión (ERJ-135 y ERJ 145) que incluya las horas certificadas por la misma institución el 19 de mayo de 2014 mediante certificado No. FAC 07679.**

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO contra la FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 10 de octubre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“Siguiendo instrucciones del señor Mayor General Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, en mi calidad de Comandante de Desarrollo Humano y en referencia al auto de fecha 04 de octubre de 2022, recibido en la Sección Estratégica Gestión Documental COFAC bajo radicado No. FAC-E-2022-000573-PJ del 05 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de contradicción dentro del término otorgado por ese despacho en el auto de la referencia suscrito por el honorable juez, me permito rendir el informe

requerido, solicitando en forma respetuosa a ese Despacho Judicial sea declarada improcedente la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, previas las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El señor MY (R). JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO, como informó en suscrito de tutela, mediante oficio No. No FAC-S-2021-209620-CI del 3 de noviembre de 2021 MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-CEODE-SEPOP, presentó solicitud la expedición del certificado integral de operaciones con destino a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil UAEAC, con el fin de efectuar los diferentes tramites de expedición de licencias y adiciones respectivas. Así mismo, solicitó fueran discriminadas de manera separada las horas voladas en los equipos ERJ145 y ERJ135, así como las horas voladas en misiones de transporte aeromédico y/o medicalizado.

SEGUNDO: Una vez hecho el análisis en particular del señor Oficial retirado, mediante oficio No. FAC-S-2022-010811-CE del 21 de abril de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFACODEH-CEODE, suscrito por este Comando, se dio respuesta de fondo a la solicitud del señor MY (R). JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO, enviando Certificado Integral de Operaciones y/o Aptitud Profesional.

TERCERO: Mencionada respuesta fue notificada al señor MY (R). TIBADUISA QUIJANO JORGE DANIEL, mediante diligencia de comunicación por medio de correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022

CUARTO: Que el señor MY (R). JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO, solicita nuevamente se discriminen las horas voladas en el equipo EMBRAER 135 y EMBRAER 145, solicitud que fue radicada por la Unidad de Correspondencia COFAC con No. FAC-E2022-017298-RE del 20 de septiembre de 2022.

QUINTO: Mediante oficio No FAC-S-2022-025479-CE del 21 de septiembre de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEAES, (anexo copia) suscrito por este Comando se solicitó al Comando de Operaciones Aéreas y Espaciales, tenga a bien autorizar y ordenar a quien corresponda, enviar a este Centro Direccionamiento de manera separada las horas voladas en los equipos ERJ145 y ERJ135, toda vez que actualmente en la sábana de vuelo del citado Oficial se visualiza como "E135/145" y no discriminado como lo requirió el solicitante en el oficio. Así mismo, se estudie y gestione la separación de las dos aeronaves (ERJ145 y ERJ135) en los reportes de Sabana de Vuelo del SIIOC2, teniendo en cuenta los inconvenientes generados en el proceso de certificación el entregar la información de dos tipos de aeronaves bajo una sola autonomía.

SEXTO: Mediante oficio No. FAC-S-2022-027123-CE del 06 de octubre de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-CEODE, suscrito por este Comando, se dio respuesta de fondo a la solicitud del señor MY (R). JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO, enviando Certificado Integral de Operaciones y/o Aptitud Profesional con la discriminación de horas solicitada.

Conforme lo anterior solicita declarar hecho superado dado que, en el presente caso hay “INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”, ya que al accionante ya se le dio una respuesta inicial a su derecho de petición el cual se expidió con destino a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – U.A.E.A.C”, en la cual se evidencia las horas voladas en los equipos E135/145 que si bien no se encontraban discriminadas si correspondían al total de horas voladas en los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, no existe un perjuicio irremediable en este caso, ya que no se dan las condiciones para que pueda afirmarse que éste existe, por cuanto no se encuentran motivos serios y razonables que justifiquen el amparo solicitado, tomándose.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en los folios del 7 al 30 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios del 46 al 76 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO, quien aduce vulneración del derecho al derecho de petición como quiera que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente en los tramites requeridos por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que entre la presunta vulneración del derecho y la presentación de la acción constitucional existe un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

protección del derecho fundamental al debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas, suministrando certificación de la totalidad de las horas de vuelo discriminada por cada avión (ERJ-135 y ERJ 145) que incluya las horas certificadas por la misma institución el 19 de mayo de 2014 mediante certificado No. FAC 07679.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de derecho de petición, a través del cual solicito una CERTIFICADO INTEGRAL DE OPERACIONES Y/O APTITUD PROFESIONAL, mediante oficio radicado No. FAC-S-2021-209620-CI, en el que especifiqué que se discriminara de manera separada las horas voladas en los equipos ERJ145 y ERJ135.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado a la entidad accionada, como quiera que pese a que recibió respuesta a su solicitud esta tiene errores al incluir las horas de vuelo de los equipos ERJ145 y ERJ135, de manera unificada cuando lo que corresponde es que sea de forma separada.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar trámite de lo solicitado por el accionante dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, así como proceder con los trámites correspondientes en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso del solicitante.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó un derecho de petición ante la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO** con el fin de obtener un CERTIFICADO INTEGRAL DE OPERACIONES Y/O APTITUD PROFESIONAL, mediante oficio radicado No. FAC-S-2021-209620-CI, de lo cual recibió respuesta mediante radicado FAC-S-2022-010811-CE de fecha 21 de abril de 2022, y al hacer la verificación no se evidencia la discriminación de las horas trabajadas en el equipo ERJ135, sino por el

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

contrario, estas aparecen sumadas a las voladas en el equipo ERJ145, lo que genera que la respuesta no sea de fondo y no se ajuste a la realidad.

Manifiesta el accionante que en la certificación se evidencia una diferencia en las “HORAS DE INSTRUCCIÓN EQUIPOS ALA FIJA” certificadas en el año 2022 con respecto a las horas certificadas por la misma institución el 19 de mayo de 2014 mediante certificado No. FAC 07679. De lo anterior solicitud la corrección correspondiente recibida y radicada el 20 de septiembre de 2022 y se le asigna número de radicado FAC-E-2022-017298-RE, donde le indican las certificaciones tienen un término de respuesta de 15 a 60 días hábiles, término que considera no es oportuno como quiera que se trata de la corrección de una petición previamente radicada.

Ahora bien, frente a lo solicitado por el accionante, se tiene que a la fecha el **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO** ha sido negligente con la atención a lo solicitado por el señor **JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO**, quien manifiesta que se ha prolongado en el tiempo la corrección solicitada a una certificación que requiere. En primera medida se tiene que el accionado presenta una petición inicial la cual fue contestada y cuyo contenido no corresponde puntualmente a lo solicitado por el peticionario, posteriormente solicita corrección radicada el 20 de septiembre de 2022 con número de radicado FAC-E-2022-017298-RE, y con ocasión a la presenta acción de tutela admitida en fecha 4 de octubre de 2022 la accionada FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO, emite nuevamente CERTIFICADO INTEGRAL DE OPERACIONES Y/O APTITUD PROFESIONAL, aduciendo que generó las correcciones correspondientes y solicitando se declare que en el presente asunto existe hecho superado.

Presentado todo lo anterior ha procedido la solución del caso concreto, concluyendo el despacho que la respuesta dada al derecho de petición por la accionada contraría los mandatos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pues si bien se allano con la obligación de expedir los documentos solicitados no cumplió con la obligación de emitir una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el señor TIBADUISA, pues puntualmente solicito dos cosas, la primera en que se discriminaran las horas de vuelo de los equipos ERJ135 y ERJ145, como quiera que en el documento ya expedido las horas de vuelo de estos dos equipos se encuentran unidas y como segundo punto solicito se incluya en la nueva certificación las mismas horas certificadas en documento expedido el 19 de mayo de 2014 mediante certificado No. FAC 07679, sobre el caso el despacho procede a revisar la certificación expedida mediante oficio FAC-S-2022-027123-CE del 6 de octubre de 2022, donde se encuentra que dicho documento no discriminó en su totalidad las horas de los equipos ERJ135 y ERJ145, para lo cual se procede a ilustrar los pantallazos extraídos de cada una de las certificaciones, donde se identifican inconsistencias:

1. Se evidencia que en la corrección ítem “Horas de simulación de vuelo” del 6 de octubre de 2022, no fueron discriminadas las horas como puede verse en las siguientes imágenes.

HORAS SIMULADOR DE VUELO, CERTIFICACIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

EQUIPO	CARGO	BASICO	ADF	VOR	ILS	CRO	TOTAL
C-208	PAL	31:30:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	31:30:00
C-208	PAL	12:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	12:00:00
ER-145	COP	19:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	19:00:00
ER-145	PIL	5:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	5:00:00
E135/145	PIL	19:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	19:00:00
T-27	PAL	1:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	1:00:00
Y-12	PIL	4:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	4:00:00
Y-12	PIL	2:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	2:00:00
Y-12	PIL	7:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	7:00:00
Y-12	PIN	2:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	2:00:00
HORAS SIMULADOR		102:30	0:00	0:00	0:00	0:00	102:30

HORAS DE SIMULACION DE VUELO – CERTIFICACION DEL 21 DE ABRIL DE 2022.

D. HORAS SIMULADOR DE VUELO:

EQUIPO	CARGO	BASICO	ADF	VOR	ILS	CRO	SUBTOTAL_EQUIPO
C-208	PAL	31:30:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	31:30:00
C-208	PAL	12:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	12:00:00
ER-145	COP	19:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	19:00:00
ER-145	PIL	5:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	5:00:00
E135/145	PIL	19:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	19:00:00
T-27	PAL	1:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	1:00:00
Y-12	PIL	4:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	4:00:00
Y-12	PIL	2:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	2:00:00
Y-12	PIL	7:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	7:00:00
Y-12	PIN	2:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	0:00:00	2:00:00
HORAS SIMULADOR		102:30	0:00	0:00	0:00	0:00	102:30

2. En el ítem Autonomías / trabajo en línea, se observa la misma situación.

CERTIFICACIÓN 6 DE OCTUBRE DE 2022

E. AUTONOMÍAS / TRABAJOS EN LINEA:

EQUIPO	CARGO	FECHA_INICIO	FECHA_FIN
C-212	COP	28/05/2008	20/02/2009
C-208	TPO	29/01/2009	29/01/2010
C-212	PIL	21/07/2009	21/07/2010
C-212	PVN	21/07/2009	21/07/2010
C-208	PAL	8/09/2012	20/09/2012
C-208	PIL	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PIP	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PIS	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PISV	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PVN	14/08/2013	14/08/2014
C-208	FPO	9/01/2014	09/02/2014
Y-12	TPO	7/07/2014	07/08/2014
Y-12	PAL	21/07/2018	21/07/2019
Y-12	PIL	21/07/2018	21/07/2019
Y-12	PIN	15/08/2018	15/08/2019
Y-12	PIS	15/08/2018	15/08/2019
ER-145	FPO	13/06/2019	13/09/2020
ER-145	COP	2/12/2019	03/12/2020
E135/145	PAL	13/08/2020	12/09/2020
E135/145	FPO	13/08/2020	12/11/2020
ATR-42	FPO	7/09/2020	06/12/2020
E135/145	TPO	7/09/2020	06/12/2020
E135/145	COP	12/09/2020	03/12/2020
E135/145	PIL	13/06/2021	13/06/2022

“AGÍCESE VA A LA AG ESTDEI AG

CERTIFICACIÓN 21 DE ABRIL 2022

E. AUTONOMÍAS / TRABAJOS EN LINEA:

EQUIPO	CARGO	FECHA INICIO	FECHA FIN
C-212	COP	28/05/2008	20/02/2009
C-208	TPO	29/01/2009	29/01/2010
C-212	PIL	21/07/2009	21/07/2010
C-212	PVN	21/07/2009	21/07/2010
C-208	PAL	8/09/2012	20/09/2012
C-208	PIL	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PIP	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PIS	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PISV	14/08/2013	14/08/2014
C-208	PVN	14/08/2013	14/08/2014
C-208	FPO	9/01/2014	09/02/2014

F. A LAS ESTRELLAS

Y-12	TPO	7/07/2014	07/08/2014
Y-12	PAL	21/07/2018	21/07/2019
Y-12	PIL	21/07/2018	21/07/2019
Y-12	PIN	15/08/2018	15/08/2019
Y-12	PIS	15/08/2018	15/08/2019
ER-145	FPO	13/06/2019	13/09/2020
ER-145	COP	2/12/2019	03/12/2020
E135/145	PAL	13/08/2020	12/09/2020
E135/145	FPO	13/08/2020	12/11/2020
ATR-42	FPO	7/09/2020	06/12/2020
E135/145	TPO	7/09/2020	06/12/2020
E135/145	COP	12/09/2020	03/12/2020
E135/145	PIL	13/06/2021	13/06/2022

Dado lo anterior y al identificar las mismas inconsistencias alegadas por el accionante, que no fueron corregidos en el nuevo documento y dado que el objeto mismo de la acción constitucional es la contestación de fondo de la petición de manera congruente con lo solicitado, en esas condiciones no queda duda que el derecho de petición del accionante fue vulnerado por la FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO, en cuanto no se dio una respuesta de fondo, que era una certificación discriminada de las horas voladas de los equipos EMBRAER 145 y EMBRAER 135 a efectos de que el señor Tibaduisa realice trámites ante la AEROCIVIL, tal como lo expuso ante la unidad de correspondencia en fecha 19 de septiembre de 2022. (Se ilustra imagen de la solicitud).

De: Jorge Daniel Tibaduisa Quijano <jorge_tibaduisa@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 17:13:25
Para: UNIDAD CORRESPONDENCIA COFAC
Asunto: solicitud correccion certificado FAC-S-2022-010811-CE

Cordial saludo, teniendo en cuenta los motivos que a continuación expongo:

1. Que la solicitud elevada por mi parte al Centro de Direccionamiento Operacional de Desarrollo Humano mediante radicado No FAC-S-2021-209620-CI de fecha 03 de noviembre de 2021 en el cual solicito que me sean discriminadas las horas voladas en el equipo EMBRAER 135, y cuyo certificado fue allegado vía correo electrónico el día 21 de abril de 2022, es decir 5 meses y 18 días después, claramente excediendo el plazo de los 60 días calendario para dar respuesta a este tipo de solicitudes.
2. Que en el certificado allegado el día 21 de abril de 2022 mediante radicado No. FAC-S-2022-010811-CE, no fueron discriminadas las horas voladas en el equipo EMBRAER 135 como se habían solicitado desde un comienzo en el oficio FAC-S-2021-209620-CI de fecha 03 de noviembre de 2021, sino por el contrario fueron sumadas a las horas voladas en el equipo EMBRAER 145.
3. Que al efectuar los tramites frente a la AEROCIVIL en el proceso de certificación de horas no ha sido aceptada a la fecha dicho certificado, ya que los equipos EMBRAER 135 y EMBRAER 145 son equipos diferentes y se deben certificar las horas por separado, lo cual no ha sido posible porque el Centro de Direccionamiento Operacional de Desarrollo Humano no discriminó por separado las horas voladas en estos dos equipos en mención en el certificado que me fue expedido.
4. Que al intentar radicar la presente solicitud vía VENTANILLA UNICA VIRTUAL exige Ingresar con un usuario y contraseña, y al intentar Ingresar mediante la opción RECUPERAR CONTRASEÑA no reconoce mis datos de correo, usuario o número de identificación, y tampoco me permite REGISTRAR usuario ya que los datos de correo, ya existen en el sistema, adjunto imágenes que demuestran lo expuesto en el presente numeral.



No es de recibo, entonces, el argumento de la accionada para denegar la acción de tutela de la referencia, pues es deber de la entidad accionada resolver de fondo la solicitud ante ella presentada o manifestar de manera inequívoca la imposibilidad de cumplir con lo solicitado.

En ese orden de ideas, este Juzgado concederá amparar el derecho fundamental de petición del que es titular el ciudadano JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO, ordenándole a la accionada que realice las correcciones correspondientes en el CERTIFICADO INTEGRAL DE OPERACIONES Y/O APTITUD PROFESIONAL y para ello se da un término máximo de (48) horas, de lo cual deberá informar a este Juzgado.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición invocado por **JORGE DANIEL TIBADUISA QUIJANO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la corrección y notificación de la CERTIFICADO INTEGRAL DE OPERACIONES Y/O APTITUD PROFESIONAL.

TERCERO: EXHORTAR a la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO DE DESARROLLO HUMANO**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

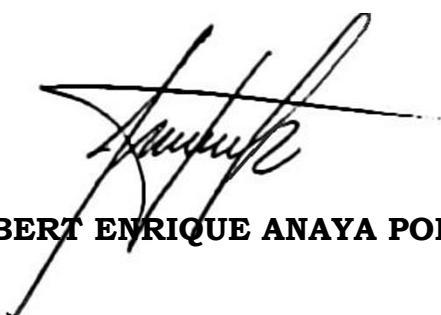
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc